

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE AGOSTO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 666

I.- ANTECEDENTES

En fecha 21 de mayo de 2025, la ciudadana **MARLIN E. LINARES ALLOCA**, venezolana, de este domicilio, titular de la cedula de identidad V-14.020.917, Abogada en ejercicio, Agente de la Propiedad Industrial N° 3479, quien manifiesta actuar en su carácter de apoderada de la empresa iraní MIDDLE EAST INVESTMENT MAHD GROUP, con domicilio en calle Gandi, quinto callejón, N° 19, cuarto piso, Teherán, Irán, carácter que consta en documento poder que se encuentra en vías de sustitución, interpone **Acción de Caducidad por No Uso** respecto al registro marcario **P-349655** correspondiente a la marca **“HOMEPLUS”** clase 3 internacional, cuyo titular es VIRGILIO CASALTA RAMELLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 literal d) de la Ley de Propiedad Industrial.

En fecha 09 de julio de 2025, este Registro de la Propiedad Industrial dictó la Resolución N° 393 de fecha 03 de junio de 2025, publicada en el Tomo XVIII, paginas 83-84, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 643, mediante la cual se notificó al titular de la marca, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

En fecha 16 de julio de 2025, la ciudadana ALICIA MOLERO, venezolana, titular de la cedula de identidad V-10.413.619 Abogada en ejercicio, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.549 actuando en representación del ciudadano VIRGILIO CASALTA RAMELLA, domiciliado en Lecherías Estado Anzoátegui, según consta de poder consignado ante ese Despacho anotado bajo el N° 2015-1181, solicita las copias del escrito de solicitud caducidad por No Uso de la marca **HOMEPLUS**.

En fecha 25 de agosto de 2015, la ciudadana MARLIN E. LINARES ALLOCA, ya identificada, solicita el termino ultramarino seis (6) meses con la finalidad de consignar el documento poder que acredita su representación de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

II.- FUNDAMENTACIÓN

De la revisión del expediente, se evidencia que en fecha 21 de mayo de 2025, la ciudadana **MARLIN E. LINARES ALLOCA**, ejerció la solicitud acción de Caducidad por No Uso, contra la marca **“HOMEPLUS”**, clase 3 internacional, cuyo titular es el ciudadano VIRGILIO CASALTA RAMELLA, manifestando actuar en calidad de apoderada de la empresa

MIDDLE EAST INVESTMENT MAHD GROUP pero no presentó Poder ante este Despacho que acredite su representación

En este sentido, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece en su artículo 25, lo siguiente:

“Artículo 25. Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado”.

Asimismo, la Ley de Propiedad Industrial en sus artículos 45 y 71, numeral 2, literal “b”, dispone lo siguiente:

Artículo 45: En el registro de la propiedad industrial se llevara un cuaderno de Poderes en el que se depositaran en orden sucesivo y numerados los poderes que presenten los interesados para acreditar su mandato ante la Oficina.

“Artículo 71. Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

(...)

2. Acompañar a la solicitud:

(...)

b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud”.

En este orden, es pertinente que este Registro de la Propiedad Industrial verifique la cualidad de quien representa al solicitante.

Ahora bien, en virtud de las consideraciones anteriores, este Registro de la Propiedad Industrial sostiene que, para llevar a cabo las actuaciones ante este Órgano, es indispensable que la representación del interesado se realice mediante poder o en su defecto, podrá hacerse representar, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración.

Así las cosas, en el presente caso se ha podido comprobar que la ciudadana **MARLIN E. LINARES ALLOCA**, no demostró la cualidad para actuar ante este Registro de la Propiedad Industrial, en representación de la empresa MIDDLE EAST INVESTMENT MAHD GROUP, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo de la solicitud se considera **INADMISIBLE** el escrito de solicitud de Caducidad Por No Uso interpuesto en fecha 21 de mayo de 2025.

III.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

1.- **INADMISIBLE** la solicitud de CADUCIDAD POR NO USO interpuesta por la ciudadana, **MARLIN E. LINARES ALLOCA** antes identificada, contra el **P-349655** perteneciente a la marca **HOMEPLUS**, clase 3 internacional, cuyo titular es el ciudadano VIRGILIO CASALTA RAMELLA por falta de cualidad de la ciudadana **MARLIN E. LINARES ALLOCA** para representar a la empresa MIDDLE EAST INVESTMENT MAHD GROUP ante este Órgano Administrativo.

2.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante la Ministra (o) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023